



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, abril siete (7) de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 63 001 31 09 002 2026 00016 01

Demandante: Juan Pablo Uribe

Demandada: la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Vinculados: El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armenia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, la Dirección General del INPEC, la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad Ppl y Ejemédica S.A.

Acta No. 051

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, contra la sentencia emitida el 26 de febrero de 2026, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia concedió el amparo frente al derecho fundamental a la salud.

HECHOS RELEVANTES

El demandante manifestó que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia, lugar donde presentó una hernia inguinal y dificultades en la visión; que se ha dirigido en múltiples ocasiones al área de sanidad de la cárcel, donde únicamente le han brindado pastillas para el dolor, mientras el deterioro en su salud avanza; igualmente, que se le formularon una gafas, pero su ceguera avanza significativamente, motivo por el cual ha solicitado un examen más profundo para que el médico tratante determine si ya no es cuestión de lentes, al contrario, debe someterse a una intervención.

Bajo este acontecer fáctico, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y debido proceso; en consecuencia, ordenar los trámites pertinentes para garantizar su atención médica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, instancia judicial que, mediante auto del 17 de febrero de 2026¹, dispuso integrar contradictorio con la unidad tutelada, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armenia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, la Dirección General del INPEC, la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad Ppl y Ejemédica S.A.

1. El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá² informó que ese despacho vigila la pena impuesta a Juan Pablo Uribe Pareja dentro del proceso penal radicado bajo el número 6300160000332017 01428, por el delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir; a su vez, que las pretensiones de la demanda de tutela no se relacionan con las competencias que le corresponden a ese estrado, según la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes, pues el actor reprocha la supuesta prestación inoportuna de servicios de salud por diversas patologías. Dijo que el objeto del reclamo es ajeno a ese juzgado; en consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite tutelar.

2. El director del CPMS Armenia³ refirió que el área de sanidad informó lo siguiente: "(...) interno quien ya ha sido valorado por cirugía general el cual pidió valoración presencial a la espera de dicha valoración para definir manejo con la hernia y en cuando (sic) al tema de visión interno en las consultas médicas no ha manifestado dicho problema, pero ya fue agendado para el día de mañana 19/02/2026 para definir si requiere ser remitido por optometría.". Pidió desestimar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, ya que ese centro de reclusión ha brindado la atención médica que el actor ha requerido, dando continuidad al tratamiento médico que su patología exige.

¹ Archivo 05AdmisiónTutela, cuaderno primera instancia.

² Archivo 07ContestacionJuzgado2EpmsCalarca, carpeta primera instancia.

³ Archivo 08ContestacionEpmsArmenia, carpeta primera instancia.

3. El jefe de la oficina asesora jurídica de la USPEC⁴ manifestó que esa entidad viene cumplimiento con el seguimiento al contrato fiduciario, el cual se circunscribe solo a la verificación de las actividades que contractualmente se pactaron, dejando claro que no interviene en la contratación de los operadores de salud, ni mucho menos tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud, el agendamiento de citas o tratamientos respecto de los pacientes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1709 de 2014.

Advirtió que su representada no ha incurrido en acción u omisión alguna que permita vincularla causalmente con los hechos descritos en la solicitud de amparo, ni ostenta atribuciones legales para prescribir tratamientos, autorizar procedimientos médicos, suministrar medicamentos o disponer traslados clínicos, por tratarse de funciones asignadas a los prestadores de salud correspondientes y al INPEC, dentro del ámbito de sus competencias legales. Invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia tuteló el derecho fundamental a la salud del señor Juan Pablo Uribe; en consecuencia, ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Armenia, la Dirección General del INPEC, la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, Ejemédica S.A, en calidad de gestor operativo de la UT Medisalud Integral PPL y la Unión Temporal Medisalud Integral PPL, o la entidad que tenga contratada para el efecto, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan al agendamiento, la programación y la práctica de las valoraciones por cirugía general presencial y oftalmología, además, el suministro de los lentes ordenados, y de requerirlo, la realización del procedimiento quirúrgico para el tratamiento de la patología hernia inguinal derecha sintomática.

Expuso que la atención brindada no ha sido integral ni continua, dado que la intervención quirúrgica requerida para el tratamiento de la hernia no ha sido

⁴ Archivo 09ContestacionUspec, carpeta primera instancia.

materializada, pese a encontrarse ordenada, sumado a ello, están pendientes la valoración oftalmológica especializada y la entrega efectiva de los dispositivos ópticos formulados. Esta situación evidencia una prestación del servicio fragmentada e incompleta que desconoce el principio de continuidad en la atención en salud y expone al accionante a la prolongación del dolor, al eventual agravamiento de su patología y a la afectación de sus condiciones mínimas de bienestar.

IMPUGNACIÓN

El jefe de la oficina asesora jurídica de la USPEC indicó que su representada es una entidad del orden nacional cuya función consiste en la gestión administrativa, contractual y logística de los servicios requeridos por el sistema penitenciario y carcelario, sin que dentro de sus competencias se encuentre la prestación directa del servicio de salud a la población privada de la libertad. Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 4150 de 2011 y la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad atañe al operador de salud intramural, a la red prestadora de servicios de salud y al INPEC en lo relacionado con la custodia y traslado de las personas privadas de la libertad. En consecuencia, la USPEC no agenda citas médicas, no autoriza tratamientos, no formula medicamentos, ni realiza procedimientos médicos, por carecer de competencia para ello. Según la normativa citada, esa unidad cumple funciones administrativas y contractuales, por tanto, no ostenta competencia funcional, técnica ni operativa para ejecutar actos asistenciales en salud ni para garantizar la prestación individual del servicio.

Solicitó revocar la orden impuesta en el fallo impugnado a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno del actor, ni ha incumplido sus deberes legales, y además carece de competencia funcional para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de primera instancia.

Por su parte, la coordinadora del grupo de tutelas del INPEC sostuvo que se está imponiendo una orden que se encuentra por fuera de la orbital funcional y legal atribuida, por cuanto las funciones relacionadas con la prestación de servicios

de salud son exclusivas de la USPEC y la Fiduprevisora. Refirió que las entidades que deben garantizar las actividades para que al señor Uribe le realicen todos los trámites y tratamientos correspondientes por las patologías que presenta es la USPEC y la Fiduprevisora o la EPS donde este afiliado, no el INPEC.

Acotó que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante el Decreto Ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades, dotadas de personería jurídica. Pidió revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Sala es competente para resolver las impugnaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tienen obligaciones frente a los servicios de salud de la población de privada de la libertad.

1. Se recuerda que según los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, esta acción es un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, así que procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otro medio idóneo y eficaz para el amparo judicial de estos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. Según lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud está definido como un servicio público obligatorio atribuido al Estado, sometido a los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia, cuyo acceso debe brindarse a todas las personas en su perspectiva de promoción, protección y recuperación en salud. En ese sentido, a través de la Ley 100 de 1993 se dispuso el Sistema General de Seguridad Social en Salud que cubre a todos los

habitantes del país, unos en condición de afiliados al régimen subsidiado y otros al régimen contributivo.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Congreso de la República ratificó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable; de ahí que en absoluto existe discusión alguna en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que esté siendo vulnerado o amenazado, ya sea por el actuar de las entidades estatales o de un particular que intervenga en la prestación del servicio.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-193 de 2017, indicó que el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país; aunado a ello, que su atención en salud no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico para asegurar su goce efectivo.

Ahora, el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispone que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud sin discriminación por su condición jurídica, debiendo garantizárseles la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales.

Así pues, para el cumplimiento de lo anterior, el canon 105 del citado articulado normativo, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de contratar y garantizar la prestación de los servicios médicos a toda la población carcelaria y dispuso que los recursos de dicho fondo fueran administrados por una entidad fiduciaria.

Actualmente se encuentra vigente el contrato de fiducia mercantil Nro. 298 de 2025, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y la Fiduprevisora S.A.

3. Juan Pablo Uribe está recluso en el CPMS Armenia y acudió a la acción de tutela con el propósito de que se garantice sus derecho fundamental a la salud; así pues, se emitieran órdenes encaminadas a la garantía de sus diagnósticos de hernia inguinal derecha sintomática y pterigión.

La jueza de instancia concedió el amparo y en los escritos de impugnación los apoderados de la USPEC y el INPEC cuestionaron el mandato, en el sentido de que dentro de sus competencias no existe obligación relacionada con la prestación de servicios médicos a la población privada de la libertad.

4. Como se dijo previamente, entre la USPEC y la Fiduprevisora se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 298 de 2025, el cual tiene como objeto:

PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato USPEC-CTO-298-2025 el CONTRATISTA se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con **“Contrato de Fiducia Mercantil para la Administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y los correspondientes pagos derivados de la celebración y supervisión de los contratos necesarios para la atención integral en salud, prevención de la enfermedad, la promoción y Mantenimiento de la salud de la población privada de la libertad por PPL que se encuentre a cargo del INPEC.”** de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”

Por otro lado, como alcance del objeto se estableció que:

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos, supervisión técnica, financiera, jurídica y administrativa, de los mismos y pagos necesarios para la Atención Integral a la PPL bajo custodia y vigilancia del INPEC que cuente con derechos de cobertura según los términos establecidos en el Decreto 1069 de 2015, Capítulo 11, Artículo 2.2.1.11.1.1, reglamentario de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operación que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016 y de las normas que lo modifiquen o sustituyan; en virtud técnica y operativa de lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, desde la SUPERVISIÓN y/o el COMITÉ FIDUCIARIO, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; además de las normas que rigen las actividades de prevención, promoción y mantenimiento de la Salud, aplicables en sí mismas al sistema

de salud penitenciario, adaptadas y adoptadas al mismo, teniendo en cuenta el enfoque preventivo del citado MODELO – Ver Estudio Previo literal b) numeral 1.

La población privada de la libertad por PPL que se encuentre a cargo del INPEC, objeto de cobertura de los recursos del Fondo Nacional de Salud, corresponde a 102.598 personas con corte al 11/09/2025, conforme a la información reportada por el INPEC.”

Particularmente, en la cláusula décima, nombrada supervisión e interventoría, se lee lo siguiente:

“El contrato a celebrar contará con una supervisión realizada por el (la) Director (a) de Logística o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe el ordenador del gasto. Para lo cual, conforme lo autorizado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las PPL, la USPEC contratará un equipo de apoyo a la Supervisión, integrantes del Grupo de Salud, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL, conforme lo establece el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.1.11. 2.3 y 2.2.1.11.3.2.”

5. Bajo las anteriores acotaciones, la Sala considera que, no obstante que a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios no le compete garantizar la prestación del servicio de salud requerido por el demandante, en virtud de las obligaciones establecidas en el contrato de fiducia mencionado, sí debe ejercer el control y la vigilancia a fin de alcanzar la correcta y oportuna ejecución del objeto contratado.

Lo anterior guarda coherencia con lo expresado por el apoderado de la USPEC en la contestación allegada al trámite tutelar, en la cual adujo “1. La USPEC a través de la Dirección Logística – Subdirección de Suministro de Servicios realiza la supervisión y seguimiento al contrato de fiducia mercantil No. 298 de 2025.”

Ahora, en lo que concierne al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tampoco le corresponde garantizar el servicio de salud demandado por el tutelante; empero, sí tiene unas funciones frente a la prestación del mismo, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 2245 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.11.3.3. Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto Ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

1. Mantener y actualizar el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) en relación con la información referida a la población privada de la Libertad, la información de interés en salud pública y toda aquella que sea necesaria para la adecuada prestación y control de los servicios de salud.

2. Garantizar la articulación e interoperabilidad entre el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) y los sistemas de información de los prestadores de servicios de salud y los de la USPEC.

3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3. y 2.2.1.11.4.2.4. del presente capítulo, y apoyar las actividades de referencia y contrarreferencia. (sic) (Negrillas de la Sala)

4. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la entidad fiduciaria la información de las personas bajo su vigilancia y custodia en los términos y condiciones requeridos.

5. Expedir, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, los Manuales Técnicos Administrativos para la prestación de servicios de salud que se requieran conforme a las particularidades diferenciales de cada establecimiento de reclusión, acorde con el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad que se establezca.

6. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.”

Conforme con lo anterior, al INPEC, por intermedio del CPMS Armenia, le compete, entre otras, garantizar las condiciones y los medios para el traslado de Juan Pablo Uribe, a efectos de que reciba la atención extramural ordenada.

Esta Corporación, de tiempo atrás, por ejemplo, en sentencia de tutela del 18 de mayo de 2021, emitida dentro del radicado N° 63130318700120210001101, con ponencia del magistrado Jhon Jairo Cardona Castaño, indicó que la prestación del servicio de salud a la población reclusa no es una obligación exclusiva de una entidad, sino que debe garantizarse de manera coordinada, como precisamente lo ha sostenido la Corte Constitucional⁵ al referirse al modelo de atención en salud a la población privada de la libertad.

⁵ Sentencia T-193 de 2017 “La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3.º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios

Entonces, claras las obligaciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto a los servicios de salud de la población de privada de la libertad, se confirmará la sentencia impugnada, precisando que cada una debe cumplir el fallo teniendo en cuenta sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

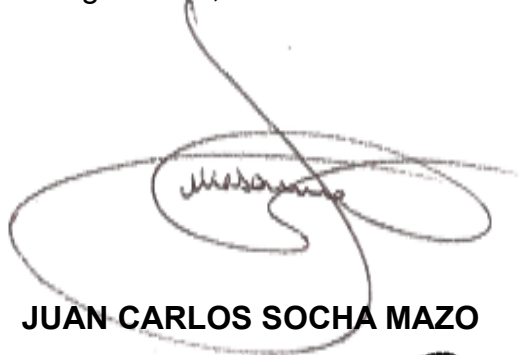
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia.

SEGUNDO: Como contra esta decisión no proceden recursos, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

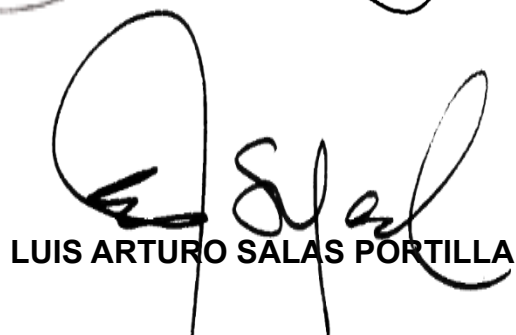
Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA

Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.”